

Enero 15/46

# 4228

Pi/8826



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Proz. de Ley sobre huelga o paro de  
los gremios sindicatos o cualquiera otros  
asociación de obreros

6 piezas

Enero 1946

0825

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
17 de enero de 1946.

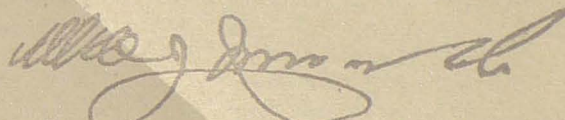
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.1262 de fecha 15 del corriente y del anexo proyecto de ley sobre huelgas o paro de los gremios, sindicatos o cualquiera otra asociación de obreros.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

01/8827



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

Número: 1262

15 ENE 1946

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

No obstante las diferentes disposiciones legales que en mi Gobierno se han puesto en vigor para mantener el natural equilibrio que debe existir entre el patrono y el obrero, cuyos intereses, aunque opuestos en varios aspectos, han de hermanarse en provecho de la tranquilidad social, considero conveniente crear para ambos, obreros y patronos, un ambiente legal donde puedan, con mayor facilidad, ajustar las desavenencias entre el capital y la clase trabajadora, cuyo provecho y mejoramiento han sido preocupación constante de la administración que presido.

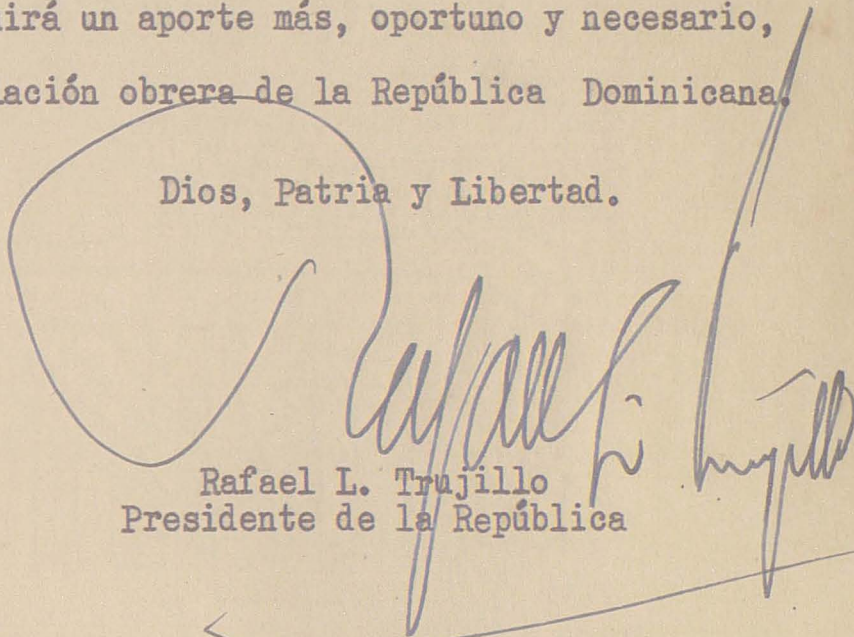
Al pensar en esta nueva oportunidad de protección para el obrero nacional, no he olvidado las graves consecuencias que en la economía general de un país producen las huelgas o los paros, y es por ello por lo que entiendo que se hace indispensable implantar la reglamentación necesaria, a fin de que antes de utilizar esos puntos extremos, se agoten diferen-

P/8826

tes medios amigables para evitarlos.

Al logro de esas finalidades se encamina el anexo proyecto de ley, el cual someto por conducto de esa Alta Cámara, a la elevada consideración del Honorable Congreso Nacional esperando en que, después de merecer la sanción legislativa, constituirá un aporte más, oportuno y necesario, a la moderna legislación obrera de la República Dominicana.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2629

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
17 de enero del 1946

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado  
Ciudad

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 826 de fecha 17 de enero del corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley sobre huelgas o paro de los sindicatos o cualquiera otra asociación de obreros.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

80489

082b

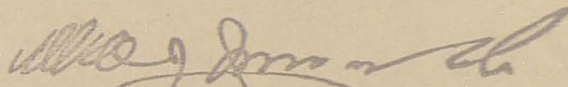
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
17 de enero de 1946.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley sobre huelgas o paro de los gremios, sindicatos o cualquiera otra asociación de obreros.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

61/8707



REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1509

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
17 de enero de 1946.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República tengo a bien informarle que la Ley sobre huelgas o paro de los gremios, sindicatos o cualquiera otra asociación de obreros, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada con el No. 1094.

De Ud. muy atentamente,

Julio Vega Batlle  
Secretario de Estado de la Presidencia

hc/AM



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El derecho y la libertad de declararse en estado de huelga o de paro serán ejercidos por los gremios, sindicatos o cualquiera otra asociación de obreros, treinta días después de haberlo notificado por escrito al patrono, por órgano del presidente del gremio o agrupación y del Procurador Obrero, señalando las causas que a su juicio sean justificativas de la huelga o paro así como las reclamaciones que pretendán. Igual notificación deberá ser hecha a la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Párrafo.- En todos los casos los gremios y agrupaciones obreras deberán obtener la prueba de que dicha notificación ha llegado a manos del patrono.

Art. 2.- Dentro de los primeros quince días del plazo indicado en el artículo anterior, los obreros y patronos desavenidos deberán agotar todos los medios conciliatorios previstos en la ley sobre Contratos de Trabajo. En caso de que estos medios no hubieren solucionado el diferendo, los obreros y los patronos deberán designar sendos árbitros, los cuales conjuntamente con el árbitro que designe la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, decidirán definitivamente sobre la controversia, en un plazo no mayor de quince días. Las decisiones arbitrales serán obligatorias para ambas partes.

Art. 3.- Toda huelga o paro realizada antes de haberse cumplido el plazo previo de treinta días y agotados los medios conciliatorios previstos en la Ley sobre Contratos de Trabajo y el arbitraje indicado en el artículo anterior, se considerará dentro de las disposiciones del artículo 414 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*[Faint handwritten signatures and text]*

14<sup>o</sup> LEGISLATURA *[Signature]* de 1926

REGISTRADA AL No. 201

en el folio 7 del libro letra

No. 23 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Signature]* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *[Signature]* de Enero 1926

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

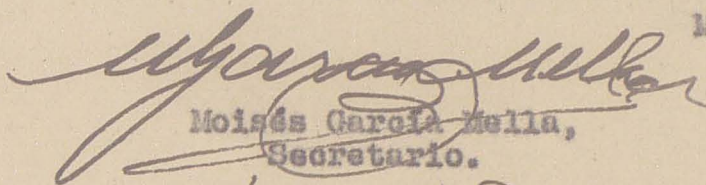


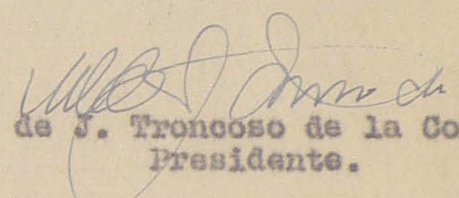
Ley sobre huelgas o paro.

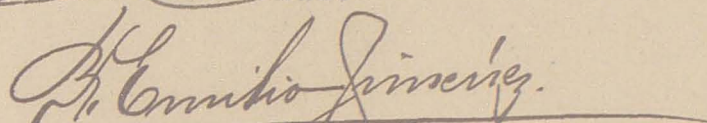
ASUNTO:

PAG. NO. 2

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

  
Moisés García Mella,  
Secretario.

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

  
R. Emilio Jimenez,  
Secretario.

*[Faint handwritten signatures and text]*

*[Large, very faint handwritten signature or stamp]*

14<sup>ta</sup> LEGISLATURA *80/7* de 19 *X/6*

REGISTRADA AL No. *981*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *X3* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *dos* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios



Ciudad Trujillo, *19* de *enero* 19 *X/6*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Los gremios, sindicatos o cualquiera otra asociación de obreros tendrán el derecho y la libertad de declararse en estado de huelga o de paro, treinta días después de haberlo notificado por escrito al patrono, por órgano del presidente del gremio o agrupación y del Procurador Obrero, señalando las causas que a su juicio sean justificativas de la huelga o paro así como las reclamaciones que pretendan. Igual notificación deberá ser hecha a la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Párrafo.- En todos los casos los gremios y agrupaciones obreras deberán obtener la prueba de que dicha notificación ha llegado a manos del patrono.

Art. 2.- Dentro de los primeros quince días del plazo indicado en el artículo anterior, los obreros y patronos desavenidos deberán agotar todos los medios conciliatorios previstos en la Ley sobre Contratos de Trabajo. En caso de que estos medios no hubieren solucionado el diferendo, los obreros y los patronos deberán designar sendos árbitros, los cuales conjuntamente con el árbitro que designe la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, decidirán definitivamente sobre la controversia, en un plazo no mayor de quince días. Las decisiones arbitrales serán obligatorias para ambas partes.

Art. 3.- Toda huelga o paro realizada antes de haberse cum-

plido el plazo previo de 30 días y agotados los medios conciliatorios previstos en la Ley sobre Contratos de Trabajo y el arbitraje indicado en el artículo anterior, se considerará dentro de las disposiciones del artículo 414 del Código Penal.

DADA & & &